

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 7 de Setiembre de 1877.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Setiembre de 1877.)

#### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de la provincia de Burgos, de los cuales resulta:

Que en sesion de 16 de Setiembre de 1875 acordó el Ayuntamiento de Tórtoles que D. José Nieto, comprador de un terreno sito en término del pueblo de Baltanás, conocido con el nombre de Alfoces, y limítrofe con el término del referido Tórtoles, respetara los límites de este, practicándose el correspondiente deslinde:

Que no habiendo podido verificarse dicha operacion de comun acuerdo, el mismo Ayuntamiento acordó en sesion de 24 de dicho mes y año que los ganados pertenecientes á los vecinos del pueblo continuáran pastando en los Alfoces, como venian haciéndolo, toda vez que D. José Nieto queria apoderarse de terrenos que correspondian á Tórtoles:

Que en el Juzgado de Baltanás se presentó con fecha 12 de Junio de 1876 un interdicto á nombre de D. José Nieto con el objeto de recobrar la posesion de los Alfoces, en la cual habia sido perturbado el actor por haber introducido en dicha finca

sus ganados D. José Alvaro Gaona y D. Manuel Pinto Moreno, vecino de Tórtoles.

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, y dictada en 3 de Julio de 1876 sentencia restitutoria, que se llevó á efecto, se interpuso apelacion por Alvaro Gaona y Pinto Moreno; y hallándose los autos en la Audiencia de Valladolid, el Gobernador de Burgos requirió de inhibicion á la Sala de lo civil de la misma á instancia de los apelantes, fundándose en que á los Ayuntamientos corresponde la administracion, conservacion y cuidado de los bienes y derechos del Municipio; en que no procede el interdicto contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia, y solo caben los demás recursos que la ley municipal establece; en que los ganados de D. José Alvaro Gaona y D. Manuel Pinto Moreno no habian entrado en terreno de D. José Nieto, sinó en el que desde tiempo inmemorial venian disfrutando los vecinos de Tórtoles mancomunadamente con los de Baltanás; y citaba el Gobernador los artículos 67, 68, 161 y 162 de la ley municipal:

Que sustanciado el incidente, la Sala acordó sostener su jurisdiccion, alegando como razones para ello que en el oficio del Gobernador requiriendo de inhibicion se decia que los acuerdos del Ayuntamiento de Tórtoles habian sido tomados en Setiembre de 1876, ó sea con posterioridad al interdicto propuesto por D. José Nieto y no podia por tanto decirse que el interdicto contrariaba providencia alguna administrativa para el efecto de la competencia; y citaba la Sala la Real orden de 8 de Mayo de 1839, los art. 64 y 67 de la ley municipal, el 691 y sus concordantes de la de Enjuiciamiento civil, el 267 de la orgánica del poder judicial, y los 60 y 63 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863.

Que el Gobernador, separándose del dictámen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento,

resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 67 de la ley municipal, segun el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio.

Visto el art. 84 de la misma ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de Tórtoles obró dentro del círculo de sus atribuciones al acordar el deslinde entre el terreno del cual se dice dueño D. José Nieto por compra hecha al Estado, y el que venia disfrutando el referido Ayuntamiento en mancomunidad con el de Baltanás para el aprovechamiento de pastos:

2.º Que asimismo estaba en las facultades de la corporacion municipal de Tórtoles mantener á sus administrados en el goce de los derechos que de antiguo tenian de introducir sus ganados en el referido terreno en mancomunidad con los del otro pueblo:

3.º Que segun resulta de las certificaciones que en el expediente obran, los mencionados acuerdos fueron adoptados en 16 y 24 de Setiembre de 1875, verificándose en Abril de 1876 el acto que dió lugar al interdicto entablado en Junio del último de dichos dos años, y por tanto es evidente que se proponia el actor dejar sin efecto providencias administrativas anteriormente dictadas:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en palacio á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente interino

del Consejo de Ministros, Manuel de Orovio.

(Gaceta del 20 Agosto de 1877.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha informado á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Comision provincial de Teruel, en comunicacion dirigida al Gobernador de la provincia en 6 de Setiembre último, hizo presente que durante la última guerra civil varios contribuyentes habian satisfecho á los carlistas cantidades en metálico ó en especie que les habian exigido violentamente. Que concluida la guerra, los acreedores reclamaron de sus respectivos Municipios el pago de los anticipos hechos, satisfaciéndolos unos Ayuntamientos de fondos municipales, mientras que otros fundándose en que no eran obligaciones de presupuestos, se negaron al abono. Que este proceder redundaba en perjuicio de determinadas personas; por lo lo cual, y teniendo en cuenta, que de tales exacciones se daba generalmente conocimiento á los vecinos que, ó las consintieron ó no se opusieron á ellas, parecia natural, en concepto de la Comision, que el reintegro se considerase como obligacion municipal. En su virtud acordó dirigirse á V. E. por conducto del Gobernador, á fin de que se digne resolver si una vez formalizadas las cuentas de suministros á los carlistas y de las exacciones verificadas por estos, debian los Ayuntamientos abonar los débitos que resultasen á favor de particulares, valiéndose para ello del reparto vecinal, ó de otros medios legales; y en este caso si podrian proceder en la forma establecida por la recaudacion de las

demás obligaciones municipales contra los depositarios deudores.

El Gobernador, al elevar la expresada consulta, llama sobre ella la superior atención de V. E., estimando procedente que se adopte la resolución que parezca oportuna, con objeto de normalizar la marcha administrativa de los pueblos.

Haciéndose cargo el Negociado respectivo de ese Ministerio del oficio de la Comisión provincial, manifiesta que se encuentran en el mismo caso varias provincias, como Guadalajara, Castellón, Huesca, Logroño y otras, que han elevado también consultas semejantes, por lo que consideró conveniente que se dicte una resolución general, informando previamente el Consejo.

Al verificarlo esta Sección en cumplimiento de las órdenes de S. M., observa que, en efecto, los valores satisfechos á las tropas carlistas no pueden reconocerse como deuda de los municipios.

Estos tienen marcados sus gastos obligatorios en la Ley municipal, y entre ellos no se hallan los causados á los particulares con motivo de la guerra.

La índole de esa clase de daños y su estremada cuantía exigiría otro género de indemnización, semejante á la que se realizó con motivo de la guerra civil de los siete años. Entonces se necesitó una ley especial que autorizó el abono por cuenta del Estado, y se dictaron reglas para la justificación de esa clase de daños, disposiciones que no podían tener aplicación á los producidos en la última campaña.

Las Cortes son las únicas que, teniendo en consideración las reclamaciones producidas y la situación del Tesoro, harto recargado por toda clase de atenciones, podrían apreciar la justicia y la conveniencia de la indemnización.

Entre tanto, nada corresponde abonar á los municipios por ese concepto, y así debería significarse á la Comisión provincial de Teruel y á las demás Corporaciones que hayan consultado sobre el particular.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 18 de Julio de 1877.—Lope Gisbert.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

(Gaceta del 14 de Agosto de 1877.)

## REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE  
CARRETERAS.

### CONCLUSION.

Art. 51. Cuando un Ayuntamiento decida la ejecución de una carretera

comprendida en su plan deberá formarse ante todo el correspondiente proyecto, cuya redacción se ajustará á los formularios que rijan para las obras del Estado.

El proyecto se someterá después por un término que no bajará de 20 días ni excederá de 40 á una información pública en que se oigan las observaciones que puedan hacerse por los vecinos acerca del trazado bajo el punto de vista de los intereses del Municipio.

El Ayuntamiento, oyendo el dictamen del facultativo que hubiere redactado el proyecto, acordará sobre este lo que creyese del caso, y le elevará con su informe al Gobernador.

El Gobernador oirá después á la Diputación provincial y al Ingeniero Jefe, y resolverá acerca de la aprobación del proyecto. Sin embargo, cuando se trate de obras de importancia, y también en el caso de no hallarse conforme con el parecer del Ingeniero en la parte técnica, el Gobernador elevará el proyecto al Ministro de Fomento, el que decidirá en definitiva, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

La información á que se refiere el párrafo segundo del presente artículo, no será precisa para las líneas que hubiesen sido agregadas al plan de un Ayuntamiento, ni tampoco para las que hubiere de ejecutar un Municipio que no tuviese plan, siempre que en uno y otro caso se hubiesen observado las formalidades, prescritas en el art. 51.

Art. 52. Aprobado el proyecto de una obra de carretera municipal, el Ayuntamiento deberá incluir en su presupuesto el crédito correspondiente para llevar á cabo la obra. A la ejecución de esta se podrá proceder por el método de administración ó de contrata, lo cual decidirá el Ayuntamiento después de oír al Facultativo que hubiere redactado el proyecto.

Si la obra hubiere de hacerse por Administración, será dirigida por dicho agente facultativo, con arreglo á las instrucciones que rijan para las obras municipales. En caso de hacerse por contrata, es requisito indispensable la licitación pública en términos análogos á los que se prefijan en este reglamento para las obras del Estado y de las provincias.

Art. 53. Para la ejecución de las carreteras municipales podrán los Ayuntamientos votar la prestación personal, á tenor de lo establecido en el art. 69 de la ley municipal, y observando al efecto lo prevenido en el art. 74 de la misma.

Art. 54. Los trabajos de conservación y reparación de las carreteras de cargo de los Municipios se costearán con los créditos consignados previa y precisamente al efecto en el presupuesto municipal, y siempre mediante presupuestos redactados

con anterioridad y aprobados por el respectivo Ayuntamiento.

Art. 55. Los Ayuntamientos pueden nombrar libremente los funcionarios facultativos que han de intervenir en las obras de su cargo siendo requisito indispensable que los elegidos posean título profesional que acredite su aptitud.

La organización del personal facultativo, el régimen de las obras municipales, el señalamiento de sueldo é indemnización y demás concerniente á esta parte del servicio será de la atribución del respectivo Ayuntamiento, con arreglo á lo que disponen las leyes y los reglamentos vigentes.

Los Ingenieros de Caminos y los Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas que fueren nombrados por los Ayuntamientos para el servicio de obras municipales, conservarán todos los derechos que por su reglamento orgánico les correspondan, como si estuvieren al servicio del Estado.

En todo caso, los Directores de Caminos vecinales serán respetados en los derechos que les competan con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 56. Las obras de carreteras de cargo de los Ayuntamientos serán inspeccionadas por los funcionarios facultativos del Estado, en los mismos términos que prescriben los artículos 43 y 44 del presente reglamento para las obras provinciales.

Art. 57. Los Ayuntamientos podrán imponer arbitrios por el uso de las obras de carreteras que sean de su cargo.

El plan de los mismos y las tarifas correspondientes será propuesto por la Municipalidad en cada caso, elevando la propuesta al Gobernador, el que previo dictamen de la Diputación provincial y con el suyo propio lo remitirá al Ministerio de Fomento.

La aprobación de dicho plan, de las tarifas y de las instrucciones para su aplicación, se hará previo acuerdo del Ministerio de Hacienda y del de la Gobernación, atendidas las atribuciones que respectivamente les corresponden, por medio de un Real decreto acordado en Consejo de Ministros y expedido por el de Fomento.

## CAPÍTULO V.

### De las carreteras costeadas por particulares.

Art. 58. Las carreteras de servicio público que constituyen el objeto del presente reglamento podrán ser construidas y explotadas por particulares ó Compañías mediante concesiones otorgadas con arreglo á las prescripciones de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Art. 59. Se observarán las pres-

cripciones del capítulo VI de la ley general y los artículos que correspondan del reglamento para su ejecución respecto de las concesiones de obras de carreteras que estuvieren incluidas en los planes del Estado, provincial y pueblos, siempre que para su ejecución no se pidiese subvención de ninguna clase; y las disposiciones del mismo capítulo de la expresada ley y artículos correspondientes del reglamento, para las concesiones de carreteras no comprendidas en ninguno de dichos planes; entendiéndose que respecto de estas últimas deberán además observarse las prescripciones de los capítulos VIII y IX de la ley general y las consiguientes del reglamento en lo que concierne á la concesión de dominio público y declaración de utilidad pública, siempre que la carretera de que se trata afecte al expresado dominio y se pidiese para su ejecución la aplicación de la ley de expropiación forzosa de dominio privado.

## CAPÍTULO VI.

### De las carreteras costeadas con fondos mixtos.

Art. 60. Para que el Estado pueda auxiliar la construcción de una carretera provincial según el art. 50 de la ley, habrá de formarse un expediente al que servirá de base una exposición razonada de la Diputación respectiva, haciendo ver su falta de recursos para la ejecución de la obra en totalidad.

Sobre esta exposición informarán la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, el Ingeniero Jefe y el Gobernador, el que remitirá el expediente al Ministro de Fomento proponiendo la cantidad con que el Estado debe auxiliar la construcción. El Ministro de Fomento, si lo creyese procedente en virtud de los informes adquiridos, presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley, fijando la entidad de la subvención y las condiciones y plazos para su entrega á la Diputación.

Art. 61. Para que una Diputación pueda contribuir á la ejecución de una carretera de cargo del Estado se formará asimismo expediente, al que servirá de base una propuesta de la Corporación provincial, y en el que informarán dentro de un término que no podrá bajar de 30 días ni exceder de 60 todos los pueblos de la provincia que se consideren interesados, y después la Junta de Agricultura, Industria y Comercio. En vista de estos informes acordará la Diputación provincial lo conveniente acerca del auxilio ofrecido, la cantidad á que este ascienda y la forma y plazo en que será entregado al Estado. Del acuerdo dará la Diputación conocimiento al Gobernador para que este lo ponga en el del Ministro

de Fomento. El auxilio ofrecido constituirá un gasto obligatorio para la provincia.

Art. 62. No podrá un Ayuntamiento pretender auxilio de la Diputación de la provincia para la ejecución de una carretera municipal sinó previa una petición razonada en que pruebe que sus recursos no alcanzan á cubrir los gastos necesarios.

La solicitud del Ayuntamiento será dirigida á la Diputación, la cual abrirá sobre ella una información pública para que por un término que no deberá bajar de 20 dias ni exceder de 40 puedan exponer lo que consideren del caso los demás Municipios de la provincia y los particulares que se consideren interesados.

La Diputación en vista de estos informes resolverá sobre la concesión del auxilio, su entidad, y la forma en que ha de ser abonado el Ayuntamiento.

Art. 63. Para que un Ayuntamiento pueda contribuir á la construcción de una carretera provincial deberá abrir por espacio de 20 dias por lo menos una información pública, en que puedan exponer los vecinos del pueblo lo que consideren del caso sobre el asunto. Después de esta información acordará el Ayuntamiento lo que crea procedente, y de su acuerdo dará conocimiento á la Diputación, haciendo constar la cantidad ofrecida y la forma y plazos en que lo entregará. El auxilio en este caso se considerará como gasto obligatorio para el Ayuntamiento.

Art. 64. Las obras de carreteras que ejecuten los particulares por concesión podrán ser subvencionadas por el Estado, las Diputaciones ó Ayuntamientos, con arreglo al art. 53 de la ley.

Para las concesiones subvencionadas de obras de carreteras comprendidas en los planes del Estado, provincias y pueblos regirán las prescripciones del capítulo VII de la ley general de Obras públicas y los artículos correspondientes del reglamento para su ejecución.

Respecto á las concesiones subvencionadas de carreteras no comprendidas en los planos expresados, además de las disposiciones del capítulo VII y las correspondientes del reglamento, habrá de observarse lo prevenido en los capítulos VIII y IX de la ley general y disposiciones respectivas del reglamento, si la carretera afectase al dominio público, y si para su ejecución se pretendiese la aplicación de la ley de expropiación forzosa.

En todo caso, las Diputaciones y Ayuntamientos procederán en estos asuntos conformándose á las prescripciones de las leyes provinciales y municipales vigentes en cuanto no se opongan á las generales y especiales de Obras públicas.

#### CAPITULO VIII.

Art. 65. La información á que se

refiere el artículo transitorio de la ley se sujetará á los trámites siguientes:

Siempre que por las gestiones de los Ayuntamientos ó Diputaciones interesadas, de los Gobernadores, Ingenieros Jefes ó cualquiera Corporación ó particular de una provincia se pretendiese que alguna carretera de las abandonadas por el Gobierno, y que formase parte del plan general, volviese desde luego en todo ó en parte al cargo del estado para su conservación, se dirigirá por quien tomase la iniciativa una exposición al Ministro de Fomento, haciendo ver la conveniencia ó necesidad de lo que se pretendiese.

Si el Ministro de Fomento lo juzgase oportuno, pasará la solicitud al Gobernador de la provincia para que la someta á informe de los Ayuntamientos por cuyos términos pase la línea, de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y de la Diputación con objeto de examinar los fundamentos de la propuesta.

Reunidos estos informes se pasará el expediente al Ingeniero Jefe de la provincia para que emita su dictámen, al cual dicho funcionario habrá de agregar: primero, una memoria en que se haga constar el estado de la línea de que se trate; segundo, un proyecto y presupuesto detallado de las reparaciones que en la carretera y en los edificios y otras accesorias fuese necesario llevar á cabo, y tercero, un presupuesto del coste anual de conservación de la línea, tanto para personal como para material. El Ingeniero Jefe acompañará estos documentos á su dictámen sobre la información, remitiéndolo todo al Gobernador, el cual con su propio informe elevará el expediente al Ministro de Fomento.

Se oirá después á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y el Ministro resolverá en definitiva sobre si el Estado debe ó no hacerse cargo de la carretera ó seccion de carretera de que se trata.

En caso afirmativo y si hubiere crédito en el presupuesto general, se procederá desde luego á las reparaciones proyectadas y al nombramiento del personal de conservación. Si no se pudiese disponer de los fondos necesarios se aplazarán dichas operaciones hasta obtener un suplemento de crédito que podrá pedir oportunamente á las Cortes el Ministro de Fomento ó hasta que empiece á regir el presupuesto del año económico siguiente al en que se hubiese adoptado la resolución superior sobre el expediente.

Cuando la iniciativa de estos expedientes partiere del Ingeniero Jefe de una provincia, deberá este acompañar desde luego á su comunicación al Ministro de Fomento la memoria, proyectos y presupuestos que se mencionan en el párrafo cuarto de

este artículo, sin que por esto se prescinda de oír su dictámen sobre la información para que se haga cargo de las observaciones que sobre su pensamiento se hubieren presentado.

Gijón 10 de Agosto de 1877.—  
Aprobado por S. M.—C. Toreno.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

#### CIRCULAR.

El Alcalde de Simancas pone en conocimiento de este Gobierno, que en la mañana del dia 3 del corriente han desaparecido del Prado titulado Brenales, dos reses vacunas de la pertenencia de D. Pedro Aragon y D. José Martín; y suponiendo hayan sido sustraídas, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que los Alcaldes de esta Provincia, Guardia civil y agentes dependientes de mi autoridad, me den parte, si por casualidad fuesen habidas en su término jurisdiccional, á cuyo efecto se consignan al final sus señas.

Valladolid 7 de Setiembre de 1877.  
—El Gobernador, Francisco García Goyena.

#### Señas de las reses.

Un buey color dorado, pelo fino, de seis cuartas de alzada, en buenas carnes, marcado con tres rayas en la nalga derecha; se topa con las manos al andar y lleva una cencerro puesta.

Una vaca pelo entre rojo y conejo, de corta alzada, asta recogida, pelado un pequeño redondel en el ijlar derecho y también marcada en la nalga derecha con dos rayas.

Núm. 1768.

### COMISION PROVINCIAL

DE VALLADOLID.

CARRETERAS.

Habiendo acordado esta Corporación la reparación de una alcantari-lla próxima á la ermita de Cabezón en la carretera de Valladolid á Santander, se ha dispuesto que el dia 15 del corriente mes á las doce de su mañana tenga lugar la subasta pública verbal y á la llana de dichas obras por el tipo de 464 pesetas, 23 céntimos, con sujeción al presupuesto y condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Comisión, cuyo acto se celebrará ante el Sr. Vice-presidente de la expresada Corporación ó Sr. Diputado que haga sus veces, en el Salon de Sesiones de la Diputación.

Valladolid 4 de Setiembre de 1877.

—El Vice-presidente accidental, Manuel Buitron Luis.—Juan Callejo, Secretario.

## TERCERA SECCION.

### ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia de Valladolid.

#### NEGOCIADO DE CONTRIBUCIONES.

#### SUBSIDIO.

CIRCULAR NÚM. 1764.

Deseosa esta Administración de evitar á los Sres. Alcaldes y Secretarios aquellos vejámenes á que por su abandono y apatía se hacen acreedores por no haber remitido á la dependencia de mi cargo las *matriculas de Subsidio Industrial y de Comercio* correspondientes al año económico actual, he dispuesto llamar nuevamente su atención, como responsables de este importante servicio, para que, en el preciso término de cinco dias, contados desde que se publique esta Circular en el *Boletín oficial*, se sirvan cumplimentar las repetidas órdenes que tienen en su poder remitiéndome los datos indicados, seguros de que, trascurrido este plazo, tendré que pasar nota de los descubiertos al Sr. Gobernador Civil, quien les impondrá la multa que establece el art. 80 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, sin perjuicio de hacer uso por mi parte de lo dispuesto en el art. 81, mandando delegados que á su costa vayan á formarlas.

Mucho siente esta Administración que después de tantas Circulares y de tanto tiempo trascurrido no pueda tener la satisfacción de haber ultimado estos trabajos, máxime cuando siempre creyó, que en el año actual habia de llevarlos á cabo con mas rapidez que los anteriores, y lo siente tanto mas, cuanto que tendrá que perjudicar á los morosos sin poder evitarlo.

Espero pues, que á correo vuelto se servirán remitir las indicadas matrículas con toda la documentación necesaria los pueblos que á continuación se expresan:

Aguilar de Campos.  
Almaraz.  
Almenara.  
Bercero.  
Berceruelo.  
Brahajos de Medina.  
Carpio.  
Casasola de Arion.  
Cojeces de Iscar.  
Cojeces del Monte.  
Cuenca de Campos.  
Fresno el Viejo.  
Gaton de Campos.  
Gomeznarro.  
Marzales.

Mejeces.  
 Medina del Campo.  
 Melgar de Abajo.  
 Melgar de Arriba.  
 Moral de la Paz.  
 Moraleja de las Panaderas.  
 Nava del Rey.  
 Olivares de Duero.  
 Padilla de Duero.  
 La Parrilla.  
 Pozuelo de la Orden.  
 Renedo.  
 Roturas.  
 San Pelayo.  
 Santovenia.  
 La Seca.  
 Serrada.  
 Simancas.  
 Tordehumos.  
 Torrecilla de la Torre.  
 Uruña.  
 Valdearcos.  
 Valverde de Campos.  
 Vega de Ruiponce.  
 Vega de Valdetronco.  
 Ventosa de la Cuesta.  
 Vitoria.  
 Villabrágima.  
 Villacarralón.  
 Villacreces.  
 Villafranca de Duero.  
 Villalan.  
 Villalón.  
 Villalbarba.  
 Villan de Tordesillas.  
 Villanueva de la Condesa.  
 Villanueva de San Mancio.  
 Villaxesmir.  
 Zorita de la Loma.  
 Valladolid 6 de Setiembre de 1877.  
 —Bricio M. Caramés.

#### CÉDULAS PERSONALES.

#### CIRCULAR. NÚM. 1771.

Segun dispone el artículo 38 de la Instruccion para la administracion y cobranza del impuesto de Cédulas personales, y las disposiciones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de la Real orden de 21 de Agosto último, las correspondientes á los que perciben haberes del Estado, cargas de Justicia y premios, deben quedar distribuidas é ingresado su importe en la Caja del Tesoro dentro del presente mes, y como hasta la fecha no se haya cumplido por los diversos Jefes de las dependencias así Civiles como Eclesiásticas y Judiciales, con lo preceptuado en las reglas 1.<sup>a</sup> á la 7.<sup>a</sup> del citado artículo, se lo recuerdo para que con toda urgencia se sirvan evacuar tan importante servicio á fin de que quede ultimado dentro del término prescrito por la superioridad.  
 Valladolid 7 de Setiembre de 1877.  
 —Bricio M. Caramés.

#### Núm. 1763.

#### SECCION ADMINISTRATIVA.

#### NEGOCIADO DERECHOS REALES.

La Direccion general de Contribuciones por circular de 11 de Agosto próximo pasado, ha manifestado á esta Administracion lo siguiente:

«Declaradas exentas del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes por Real orden de 18 de Julio último, las hipotecas constituidas por los agentes ó delegados del Banco de España, ya sean nombrados directamente por el mismo Banco ó por sus delegados en representacion del mismo, esta Direccion general ha acordado dirigir á V. S. la presente circular como aclaratoria de la de 7 de Mayo de este año, manifestándole á fin de que lo tenga presente, que la constitucion y extincion de las hipotecas por las fianzas que prestan los delegados y agentes del Banco de España para la recaudacion de contribuciones, están exentas del impuesto de derechos reales, al tenor de la cláusula 6.<sup>a</sup> del contrato de 4 de Agosto del año anterior, siempre que dichos agentes ó recaudadores acrediten haber sido nombrados directamente por el Banco ó por sus delegados en las provincias en representacion del mismo, no pudiendo alegar en ningun otro caso derecho á la pretendida exencion.»

Lo cual en cumplimiento de lo que en la misma se me previene, he dispuesto se publique en el presente *Boletin* para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Valladolid 5 de Setiembre de 1877.

—Bricio M. Caramés.

#### Núm. 1767.

#### SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA, VALLADOLID.

#### Seccion de Contribuciones.

#### RECAUDACION.

#### AÑO ECONÓMICO DE 1877-78.

#### PRIMER TRIMESTRE.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se invita á los contribuyentes por territorial de los pueblos que se espresan, se sirvan verificar el pago de sus cuotas correspondientes al primer trimestre del año económico corriente, á la presentacion del respectivo cobrador en los dias que á dicho fin se designan.

Mayorga 12, 13, 14, 15 y 16 de Setiembre.

Villalba de la Loma 17 y 18 de id.

Cabezón de Valderaduey 19 y 20 de id.

Melgar de Abajo 12 y 13 de id.

Zorita de la Loma 14 y 15 de id.

Herrin de Campos 17 y 18 de id.

Villafrades 19 y 20 de id.

Quintanilla del Molar 12 y 13 de id.

Union (La) 14 y 15 de id.

Valdunquillo 16, 17 y 18 de id.

Bustillo de Chaves 12 y 13 de id.

Rueda 10, 11, 12, 13 y 14 de id.

Velascálvaro 13 y 14 de id.

Trigueros 14 y 15 de id.

Valladolid 6 de Setiembre de 1877.

—Gerónimo M. Sangrós.

#### CUARTA SECCION.

#### Núm. 1765.

*Don Fernando Heredia Mondragon, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.*

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por segunda vez á Ricardo Sal Pernía, de trece años de edad, estatura regular, ojos castaños oscuros y pequeños, pelo castaño y ralo, color moreno, cara larga y virolosa, nariz pequeña, pronunciacion clara y aguda, natural de Madrid y su profesion la de quinquillero ambulante y por consiguiente sin residencia fija, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de ocho dias, á contar desde la última insercion de esta en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado con objeto de notificarle cierto auto recaído en la causa que contra el mismo se sigue sobre robo de géneros de comercio; apercibido que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y se encarga á todas las Autoridades de la provincia y agentes de la policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado con el objeto indicado.

Dado en la Mota del Marqués á tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—Fernando de Heredia.  
 —Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, José Martín.

#### NUM. 1766.

*D. Juan Amo y Campo, Juez municipal accidental de esta villa de la Nava del Rey, en funciones del de primera instancia en el asunto de que se hará mencion por ausencia del propietario é incompatibilidad del que le sustituye.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la inmediata sucesion del vínculo mayorazgo regular, fun-

dado en tres de Julio de mil quinientos noventa y cinco por D. Lope de Guevara y su mujer doña Isabel Navarro, vecinos que fueron de Alaejos, sobre una tierra grande denominada la cañada del Enebro, en término de la villa de la Bóveda, de cabida de cien cargas de sembradura poco mas ó menos, poco ó mucho lo que fuese, y sobre unas casas en la calle de Zabacos de dicho Alaejos, con sus bodegas y cubas, corrales, pajares, lagares y demás cosas anejas, para que en el término de treinta dias á contar desde que se publique este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Valladolid y Zamora, comparezcan en este Juzgado á hacer uso de los derechos de que se crean asistidos en el juicio en que se manda hacer la publicacion, promovido por D. Antonio Vicente Sanchez Gomez, vecino de esta villa, sobre que se le declare inmediato sucesor al expresado vínculo mayorazgo del que fué último poseedor D. Manuel Delgado Isla, vecino que fué de Alaejos, y se le adjudique la mitad de los bienes que le constituyen, bajo apercibimiento de paralles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Nava del Rey á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—Juan Amo.—De su orden, Faustino Vergara.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### ANUNCIO.

Se vende en Serrada una máquina de espíritu, casi nueva, que quema cada dia mas de 300 cántaros de vino, tasada en 7.000 rs. El que desee adquirirla, puede verla y tratar de su ajuste con D. Balbino Alonso, vecino de dicha villa de Serrada.

#### CONSULTOR PRACTICO.

Los que en cualquiera ramo de la administracion pública tengan necesidad de consulta ó entablar recursos, pueden dirigirse al Procurador D. Benigno Villalba, calle de San Martín, núm 29, Valladolid, quien, como antiguo y actual redactor del *Boletin* de Administracion local, Pósitos y Juzgados municipales que con singular aceptacion publica en Madrid el Doctor Cantalapiedra, prestará este servicio con la exactitud y puntualidad que en todos sus cargos tiene acreditada.

#### VALLADOLID:

IMPRESA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE  
 FERNANDO SANTAREN.